



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4685-2004-AA/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Freddy Daniel Zevallos López contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 21 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 12 de septiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima, solicitando que se deje sin efecto la suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, sanción que vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la defensa.

Manifiesta que la sanción fue impuesta por el plazo de un año por el Consejo de Ética, a través de la Resolución 885-2002-CE-DEP/CAL, del 21 de noviembre de 2002, confirmada por el Tribunal de Honor, por Resolución 02, del 27 de julio del 2003.

Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

- En su condición de abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Lima y en del Callao, el demandante fue asesor jurídico de don Vicente Apolinar Zegarra Tueros, persona que formuló queja contra él por presuntas faltas contra la ética profesional por un desentendimiento del caso y el pago de honorarios profesionales.
- El 26 de diciembre del 2002 se le notificó la Resolución del Consejo de Ética Profesional 855-2002- CE-DEP/CAL en su oficina, sita en jirón Washington 1420 oficina 4, Lima, suspendiéndosele en el ejercicio de su profesión.
- El demandante interpuso recurso de apelación, pues nunca había sido notificado, al haberse constatado que la notificación se realizó en su anterior domicilio (Calle de la Técnica 280, departamento 1303, San Borja), el cual no habita desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del 2001, pues en la actualidad vive en la avenida Canadá 3266, San Borja, lo cual era de conocimiento del demandado. De esta manera no se le dejó ejercer su derecho a la defensa.

- El Tribunal de Honor confirmó la resolución apelada, sin argumentos válidos, quizá por una falta de imparcialidad con el quejoso, el cual labora en el Consejo Nacional de la Magistratura. Se ha señalado, entre otras cosas, que el recurrente nunca presentó sus descargos de manera oportuna.
- Tal resolución dice que, según los Estatutos del Colegio, el demandante debió informar sobre el cambio de su domicilio. Sin embargo, el actor considera falsa tal afirmación, pues sí lo ha informado, en cada proceso de recarnetización; y, además, con la constatación policial efectuada por la Comisaría PNP del distrito de San Borja, se comprueba su nuevo domicilio.
- De otro lado, el quejoso fraguó la boleta de honorarios profesionales, al presentar un recibo (el 0001-000558) emitido a nombre de otra persona y por un monto de S/. 100,00, y no de S/. 12.670,00, como se alega. Es más, a favor del quejoso solo se redactó una demanda y se le cobró S/. 200,00 (recibo 0001-000512).

En el ámbito de los fundamentos de derecho se señala que

- Se ha afectado el derecho a la libertad de trabajo, pues el demandante es un abogado que labora en forma independiente, y esto le impide ejercer su trabajo parcialmente. Se dice parcial porque al ser también miembro del Colegio de Abogados del Callao, tal colegiatura le basta para ejercer su defensa en cualquier parte del país.
- Se ha afectado el derecho al debido proceso, porque al haberse acreditado el domicilio real, se debió declarar todo nulo e insubsistente.
- Se ha afectado el derecho a la defensa, ya que se ha probado que nunca tuvo conocimiento de la queja interpuesta, por lo que no pudo contradecirla.

b. Contestación de la demanda

Con fecha 9 de octubre del 2003, el Colegio de Abogados de Lima, representado por Yony Anyosa Rosas, en su calidad de director de Defensa Gremial, considera que la demanda debe ser declarada infundada.

Su argumentación se sostiene en los siguientes fundamentos de derecho:

- No se ha afectado el derecho a la libertad del trabajo del demandante, ya que si bien se puede ejercer todo tipo de actividad laboral, ello debe hacerse según lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la ley, y en el presente caso el demandante está sujeto a las sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Abogados de Lima.

- No se han afectado los derechos al debido proceso y a la defensa debido a que desde el 6 de junio del 2000 el demandante tiene como domicilio, ante la orden, calle La Técnica 280, departamento 1303, Torres de San Borja, por lo que la notificación de la queja fue bien realizada. La falta de cambio de domicilio es responsabilidad exclusiva del abogado, según los Estatutos de la Orden.

c. Resolución de primera instancia

Con fecha 3 de diciembre de 2003, el Duodécimo Juzgado Civil de Lima emite la Resolución N.º 3, corriente a fojas 87, que declara infundada la demanda por los siguientes motivos:

- i. Al ser el derecho al trabajo de carácter relativo, sí es posible que el Colegio de Abogados de Lima pueda inhabilitar a un miembro de la orden si es que ha incurrido en responsabilidad disciplinaria. Además, los hechos asumidos por el órgano administrativo no han sido desvirtuados por el demandante.
- ii. Sobre el tema de la notificación, los documentos presentados por el recurrente no causan convicción respecto a que el nuevo domicilio era conocido por el colegio mencionado; de esta manera, no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa.

d. Resolución de segunda instancia

Con fecha 21 de julio de 2004, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la resolución corriente a fojas 136, que confirma la apelada con los siguientes fundamentos:

- i. Pese a existir la obligación del demandante de informar sobre su domicilio al Colegio de Abogados de Lima, no se ha probado que haya cumplido con el deber mencionado; en consecuencia, no se configura afectación alguna del derecho al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS

A. Datos generales del proceso

1. Acto lesivo

Este proceso constitucional de amparo fue presentado por Freddy Daniel Zevallos López contra el Colegio de Abogados de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El acto lesivo es la Resolución 885-2002-CE-DEP/CAL, del 21 de noviembre del 2002, emitida por el Consejo de Ética, y confirmada por el Tribunal de Honor mediante la Resolución 02, del 27 de julio del 2003, a través de la cual se le impone al demandante la sanción de suspensión del ejercicio de la función del ejercicio de abogado por un año.

2. Petitorio

El demandante ha alegado la afectación de los derechos al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución) y al trabajo (artículo 22 de la Constitución), y ha solicitado lo siguiente:

- Que se deje sin efecto la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado que emitiera el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución 885-2002-CE-DEP/CAL, y confirmada por el Tribunal de Honor, a través de Resolución 02, de 27 de julio de 2003.

B. Materias constitucionalmente relevantes

3. Sentido de pronunciamiento

En el caso de autos, este Colegiado deberá determinar:

- Si es procedente emitir pronunciamiento respecto a esta sentencia en caso de que los efectos del acto lesivo hayan cesado.
- Independientemente de tal situación, si la falta de notificación acarrea la nulidad del procedimiento administrativo. En tal sentido:
 - Si llega a vulnerar los derechos al debido proceso y de defensa.
 - Si ha afectado el derecho al trabajo del demandante.

C. Norma aplicable

4. La aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004,

“las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

Por tanto, en el presente caso, es preferible utilizar el Código Procesal Constitucional porque su aplicación no tiene relación alguna con los supuestos de excepción y no termina afectando los derechos del demandante. Por tanto, se aplicarán las normas procesales de tal código, al ser su empleo de carácter inmediato y más conveniente para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.

D. El cese de los efectos del acto lesivo

5. El sentido de un proceso de amparo

Constitucionalmente se ha previsto que el amparo, en contraposición de la protección de los derechos de la libertad, procede contra

“el hecho u omisión, de autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución”¹.

Sobre esta base, en la norma procesal se expresa que un proceso como este tiene “por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”².

De esta forma, se prevé que la existencia del proceso constitucional de amparo solo resulta razonable cuando los efectos del acto lesivo demandado aún no han cesado. No es lógico pronunciarse respecto de cuestiones que no estén en relación directa con la función constitucionalmente asignada.

Entonces, por más que se considere como una causal de improcedencia el hecho de que

“cuando a la presentación de la demanda, ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”³,

esta misma lógica debe ser usada para cuando este Colegiado deba resolver y se encuentre con el supuesto de que los efectos del acto lesivo han cesado. En tal supuesto, la materia del proceso constitucional se ha sustraído del conocimiento de la intervención jurisdiccional.

6. El cese de los efectos de la suspensión del abogado

Según se observa del expediente, cuando el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Lima resuelve en última instancia la suspensión del recurrente, tal acto empieza a regir. Tal como se puede observar de tal resolución:

¹ Artículo 200, inciso 2, de la Constitución.

² Artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

³ Artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Exp. E.P. 216-2001

Resolución No. 02

Lima, veintisiete de agosto
de dos mil tres”⁴.

Aun cuando en la apelación administrativa no consta que haya sido proveída con efecto suspensivo, este Colegiado considera razonable calcular los efectos de la suspensión desde la emisión de esta última resolución. Es decir, desde agosto del año 2003, y más exactamente desde septiembre del mismo año, momento en que se notificó la misma, debe empezar a contabilizarse el plazo de un año de sanción.

De esta forma, en el presente caso, los efectos de la resolución materia del amparo ya han cesado. Desde septiembre del año pasado, no existiría motivo para el pronunciamiento de este Colegiado sobre dicha materia.

E. El problema de la notificación

7. Necesidad de pronunciamiento del Tribunal

Sin embargo, en esta oportunidad es pertinente dar algunos alcances sobre los derechos sujetos a análisis.

Por tal motivo, se examinará si la existencia, o no, de notificación en un procedimiento interno puede acarrear una afectación constitucional, según las tres normas invocadas por el demandante.

§1. La supuesta afectación del derecho al debido proceso y a la defensa

8. Según el demandante, existe una clara vulneración del derecho a la defensa

Para el demandante ha quedado claramente establecida tal vulneración por lo siguiente:

“he probado hasta la saciedad que nunca tuve formal conocimiento de la queja formulada por el tal Vicente Apolinar Zegarra Tueros, ya que de haber sido así no hubiera tenido ninguna dificultad para contradecirlo”⁵.

9. Según el demandado, no ha existido afectación alguna

El abogado del Colegio de Abogados de Lima considera, como parte de su contestación, respecto al domicilio en el cual la queja fue notificada, que

“el demandante hasta el mes de agosto del 2003, tiene señalado el domicilio referido, sin haber cambiado su dirección, motivo por el cual se le ha notificado correctamente. De otro lado, si en la dirección notificada

⁴ Resolución del Tribunal de Ética presentada por el demandante [f. 13 del Expediente], que fuera remitida el 9 de septiembre de 2003 [f. 12 del expediente].

⁵ Fundamento de derecho c de la demanda [f. 45 del expediente].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hubiese estado residiendo el demandante, la persona que ocupa dicho bien debió haber devuelto las diversas notificaciones a mi representada, hecho que no ha sucedido”⁶.

10. El derecho al debido proceso y el derecho a la defensa

Ambos derechos, no cabe duda, reciben protección constitucional. Sobre la base de uno de ellos⁷, se reconoce el otro⁸, siendo entendidos en las normas procesales como partes de la tutela procesal efectiva⁹.

En el caso de autos, lo que se discute es la existencia de una adecuada protección a la capacidad de contradicción del demandante, a través de la cual se le brinden todos los elementos necesarios, los mismos que están sujetos a que sean notificados de la manera correcta.

En ese sentido, la discusión, en el presente caso, se circunscribe a determinar si el recurrente fue notificado correctamente por el Colegio de Abogados de Lima en la queja interpuesta contra su persona. Si ello se comprueba, no puede existir afectación alguna del derecho a la defensa, y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

11. Análisis de la notificación

Aunque el demandante asevera que el domicilio que tenía en el momento del inicio del procedimiento disciplinario era el de la avenida Canadá 3266, San Borja, debe quedar plenamente establecido si ello era de conocimiento indubitable del Colegio de Abogados de Lima.

El recurrente alega la existencia de dos hechos que sustentan el conocimiento del nuevo domicilio por parte del colegio profesional. El primero se refiere a que

“cuando se ha producido la carnetización en oportunidades reiteradas he modificado mi domicilio a la Avenida Canadá No. 3266, San Borja y prueba de ello es que se me notifican las resoluciones en dicho domicilio”¹⁰.

Sin embargo, el demandante no prueba en momento alguno tal afirmación. Lo que sí hace es presentar un documento en el cual se observa lo siguiente:

“Se constató el domicilio de la persona de Freddy Daniel ZEVALLOS LÓPEZ (49) identificado con DNI Nro. 06116553, y con domicilio Av. Canadá 3266, San Borja.- Suministro de Luz del Sur N° 1344578.- El mismo que refiere vivir desde Enero del año 2001”¹¹.

⁶ Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda [f. 84 del expediente].

⁷ Artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

⁸ Artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

⁹ Artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Fundamento de derecho c de la demanda [f. 43 del expediente].

¹¹ Certificado de domicilio, emitido por la VIII-Región-PNP, Comisaría PNP de San Borja, de 22 de diciembre, 2002, presentado por el demandante [f. 20 del expediente].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este certificado quedaría plenamente establecido que, en el momento en que se emitió, el demandante vivía en tal domicilio. No obstante, no cabe duda de que, a diciembre de 2002, el recurrente habitaba el mencionado inmueble; pero lo que no es posible determinar es si, a enero del 2001, ello sucedía.

12. La notificación según lo requerido por el colegio profesional

Si se asumiera que lo señalado por el certificado fuera totalmente cierto, ello no basta según las normas internas del colegio profesional. Según los Estatutos del Colegio de Abogados de Lima,

“los colegiados están obligados [...] a mantener informado al CAL de su domicilio”¹².

Entonces, como se ha podido apreciar, no queda acreditado que el colegio profesional haya conocido del nuevo domicilio del recurrente, pues de lo que ha expuesto no queda corroborado tal dato.

Es más, la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima emitió un informe, elaborado en agosto del 2003, en el que se observa que

“el abogado FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ, con Reg. Nro. 16556 e incorporado el 20 de septiembre de 1991, ha señalado las siguientes direcciones con anterioridad al mes de octubre del 2001:

FECHA	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
16-6-2000	La Técnica 280-1303, Torres de San Borja, San Borja
17-3-1999	Calle Doce 261, La Florida, Rímac
8-9-1997	Calle La Técnica 280. Dpto. 1303 Torres de San Borja, San Borja
4-8-1993	Calle La Técnica 280. Dpto. 1303 Torres de San Borja, San Borja
4-9-1991	Calle La Técnica 280-3030, San Borja

Sin otro particular, quedo de usted”¹³.

De lo expuesto, no existe evidencia alguna respecto a que el Colegio de Abogados de Lima conocía el nuevo domicilio del demandante. Por tanto, el actor fue notificado debidamente en el lugar que constaba en los registros internos del colegio profesional.

De esta manera no se comprueba afectación alguna del derecho a la defensa, y, por tanto, al debido proceso, pues si bien no lo ejercitó, no fue culpa atribuible al demandado, sino al propio demandante.

¹² Artículo 8 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

¹³ Informe de la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima, presentado por el demandante [f. 80 del expediente].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§2. La supuesta afectación del derecho al trabajo

13. Según el demandante, también se ha afectado su derecho al trabajo

Para el demandante, la suspensión

“atenta contra mi libertad de trabajo que la propia ley constitucional me otorga, habida cuenta de que los cargos formulados por el quejoso no ameritan la sanción impuesta”¹⁴.

14. El derecho al trabajo relacionado con el derecho al debido proceso y a la defensa

Como se sabe, el derecho al trabajo constitucionalmente reconocido¹⁵ no es un derecho absoluto. Por tanto, su ejercicio debe estar arreglado a la Constitución y las normas pertinentes. En tal sentido, el Colegio de Abogados de Lima sí puede limitar el ejercicio laboral de sus agremiados, en tanto vela por el funcionamiento de la institución e idoneidad de sus miembros.

De tal manera, al haber quedado desvirtuado que la sanción impuesta por el colegio profesional ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, no se puede aseverar que se haya afectado el derecho al trabajo del demandante.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Pinedo
SECRET

¹⁴ Fundamento de derecho c de la demanda [f. 45 del expediente].

¹⁵ Artículo 22 de la Constitución.